

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00532-00
Demandante en Reconvención	RAMIRO VÉLEZ TOBÓN
Demandado en Reconvención	RAMÓN ANTONIO SUAREZ GIRALDO
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 17

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda de reconvención **VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan “*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*”¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción e incluso de defensa y contradicción, presentó demanda de reconvención para ser cursada bajo los causes del proceso **VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA** con el objeto de que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble a su favor, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

tendientes a tomar la decisión de fondo, especialmente aquellas encaminadas a notificar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 30 de noviembre de 2020, se le requirió para que aportara constancia de que la publicación del edicto emplazatorio fue publicado en la página web del respectivo periódico tal y como lo establece el parágrafo 2 del Art. 108 del C. G del P., sin que a la fecha haya realizado las manifestaciones correspondientes.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

Es importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para impulsar el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Igualmente, considera el despacho menester advertir que la medida cautelar decretada por este despacho ya ha sido inscrita como se evidencia en la hoja 51 del archivo 01CuadernoPrincipalReconvencion, por lo que dicho requerimiento se encuentra ajustado a los presupuestos consagrados en la norma referida.

Así mismo, vale la pena advertir que el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien se realiza de conformidad con los numerales 5 y 7 del Art. 375 del C.G del P. y no directamente de conformidad

con el Art. 108 ibídem, por lo que la aplicación del contenido del art. 10 del Decreto 806 de 2020 no tiene aplicación, pues claramente establece esta última norma, "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda de **RECONVENCIÓN – VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la reconvencción. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente, no obstante, solo será enviado a solicitud del interesado debido a que para su registro se exige el pago de gastos de registro.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites correspondiente para continuar con el trámite del proceso principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 22

Hoy **11 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41b6b7629cf7a2f83cb13595c1e0454fc4957e84885a069675072b9d9162
b2f5**

Documento generado en 09/02/2021 07:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>